

## RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 1861.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.—Sección 1ª

Hoy digo á los jueces 4º y 7º del ramo criminal lo que sigue:

En contestacion al oficio de Vdes. de 21 del corriente en que consultan si están vigentes las leyes de administración de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar se diga á Vdes., que la mente del gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859 á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los dias señalados en él: que en tal virtud por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenían en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á Vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demás jueces del ramo.

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 22 de 1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz.—Señor presidente del Tribunal superior del Distrito.

Como una de las celebridades acordadas para los dias de fiestas cívicas sea la de enarbolar el pabellon nacional, doy término á esta nota con el siguiente:

## DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1843.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., etc., sabed:

Que considerando que las armas y el pabellon de la República, son el testimonio de su soberanía, he tenido á bien mandar en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases publicadas en esta Villa, y sancionadas por la Nacion, que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º En todas las fortalezas y puntos fortificados se fijarán las armas y se alzará el pabellon de la República.

Art. 2º Se fijarán tambien sus armas y se alzará su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los Ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la Nacion y dependa del Gobierno.

Art. 3º El pabellon nacional se enarbolará en los dias de fiestas nacionales y

LOS SALAZAR y otros esclarecidos mexicanos rechazaron en Puebla al ejército francés. Nada hay, pues, que decir sobre el justo recuerdo de semejante hazaña; pero sin descender al terreno de las comparaciones, ¿no son tambien dias gloriosos para la patria el 27 de Setiembre de 1821 y el 11 de Setiembre de 1829? ¿Por qué, pues, la mano fatal del partido político en odio á D. Agustín Iturbide y á D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ídolos del bando conservador, ha borrado del registro de las festividades de la nacion esos dos dias de recuerdo imperecedero de los heroicos defensores de la independencia mexicana? Semejante incoherencia no tiene excusa.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas. 33

religiosas.... (ya no hay estas últimas por la ley de 4 de Diciembre de 1860)... en los que se celebre algún acontecimiento próspero de la República, y en las fiestas del Santo Patrono de la ciudad, villa ó pueblo.

Art. 4º Respecto de las fortalezas se observará lo prevenido en las leyes."

(33) Este artículo dice lo mismo que el 34 de la espresada ley (Cavallos) de 17 de Enero de 1853.

Confesion con cargos: su definicion, etc.—Ya no debe practicarse esta diligencia en el Distrito federal. Véase en la pág. 157 del tomo 1º de este Código la nota 27 á la misma Disposicion sobre el modo de tomar la confesion al menor de edad.

La confesion con cargos puede definirse:

"La diligencia ó acto en que el Juez, á presencia del Escribano, muestra al presunto reo todos los datos que de el sumario resultan contra él, haciéndole cargos y reconvencciones para obligarle á que se confiese culpado."

Los criminalistas apoyados en la práctica y disposiciones de la Regla para tomar la confesion, enseñan: que para la confesion debe el juez enterarse anticipadamente con la mayor escrupulosidad de todo lo contenido en la sumaria, y tomar á prevención una minuta por escrito de los cargos ó datos que resultan contra el procesado, anotándoles por su orden natural, este es:

1.º Los relativos á los hechos anteriores al delito, que tengan connexion con él.

2.º Los que recaen sobre los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto de la consumacion del crimen; y

3.º Los que pertenecen á los hechos y circunstancias posteriores que aparezcan efectivamente por el carácter de juicios, consiguientes del delito y de su autor.

Siguiendo el mismo orden el juez los irá haciendo uno por uno al procesado con precision y claridad, para que no se confunda ni tome una cosa por otra; oirá con interés con dulzura y con agrado su contestacion y aun le invitara á que manifieste cuanto crea oportuno para vindicarse; impugnará con dignidad y modestia y sin asomo de acrimonia, sus negaciones y disculpas que no sean satisfactorias y no desvanezcan el cargo, reconviéndole é insistiendo en convencerle de su criminalidad por lo resultivo de la declaración ó documento en que aquel se apoye; y por la improbabilidad ó contradiccion de sus respuestas; permitirá que lea el mismo, y aun hará que se le vuelva á leer, en caso necesario ó de que lo pida, el documento ó declaración que le perjudicare; pero no le concederá dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas; tendrá el juez mucho cuidado de usar de veracidad, y de abstenerse de toda falsa suposicion, presen-

tanó siempre al reo le castro como cierto y lo dudoso como dudoso, pues ni aun para arrancar la verdad es lícito, arrancar la mentira; no se valdrá nunca de apremios, tormentos, amenazas, sugerencias, estratagemas, preguntas capciosas, promesas de libertad ó de perdon, ni de otro ningún medio de coaccion física ó moral, pues la confesion para hacer prueba ha de ser libre, franca, y espontanea; Leyes 4 y 5, tit. 13; ley 11, tit. 17, P. 3ª; ley 1ª tit. 34, lib. 12, Nov. Recop. Real Cédula de 25 de Junio de 1814 y art. 303 de la Constitución española de 1812.

Con tanto mayor motivo está prohibido ofrecer el perdon al reo para que confiese, cuanto que como he dicho en las notas anteriores, solo en los delitos de traicion, disponen las leyes que el que consienta en ella con otros, si antes de jurar el pacto la descubre, sea perdonado y aun premiado, y el que la delata después de jurado dicho compromiso pero antes de ejecutado, tenga el perdon mas no el premio.

Para la mejor inteligencia de lo predicho, es oportuno decir: que es indebido hacer preguntas *impertinentes*, que son las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata, ó que no se han alegado ni excepcionado: lo es hacer preguntas *sugestivas*, que son, las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado y pueden ser *claras* ó *palizadas*. Se llaman *preguntas sugestivas claras*, las que se hacen específicamente de algunas cosas, espresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo: ¿vió que Pedro mató á Juan en tal dia ó en tal parte y á tal hora, hiéndole con un puñal en el pecho; y se llaman *preguntas sugestivas palizadas*, aquellas en que se previene sutilmente al preguntado, indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y dá luz para la respuesta. En tanto se prohiben las preguntas sugestivas, en cuanto á que puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; ley 2, tit. 12, P. 5ª. Preguntas capciosas son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado, empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. Trastornan la cabeza (dice Escriche) al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del órden de los hechos; desumban la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponan una confesion que no ha hecho: mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tú te contradices, tú mientes y estás cegido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no man-

“chemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pere paso á paso y sin atropellarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendemos.”

D. Felix Calon en los números 643 y 644 de los formularios de su obra “Juzgados militares de España ó Indias,” hablando de las prohibidas sugerencias, dice:

“Tambien es especie de sugestion pálida cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de un homicidio, hecha la pregunta que tiene por conveniente, al testigo, dijese al escribano: Si Juan de Medina mató á Isidro Paredes, tuvo motivo para ejecutarlo. Esto es sugerir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo: tambien es sugestion, cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está.”

“Estas son las *sugerencias palizadas*: pueden haberlas mas descubiertas: v. g., si no habiendo indicios contra Juan de Medina, en una muerte, se preguntase al testigo: si con efecto Medina habia muerto á Paredes, nembrándole determinadamente el delito, lo que de ningún modo puede hacerse: cuando él (fiscal) pro-mitiese la impunidad al testigo en caso que salga complicado en la causa: si antes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo; en fin, siempre que á este se le sugieran las respuestas tácita ó expresamente, será sugestion prohibida por derecho.”

Si el procesado guardase silencio en el acto de la confesion, ó se negare á contestar á los cargos y reconvencciones que el juez le hiciere, no puede compelérsele ahora, como en lo antiguo, con cárcel mas estrecha, grillos, cadenas, esposas, ni otros apremios semejantes, ni con multas, incomunicacion, cercen de racion, ni otros medios de esta clase, que algunos autores llaman suaves, y que reputan todavia licitos.—Véase sobre este la anterior nota 28 de esta misma ley que se anota; y sobre apremio de testigos y peritos véanse el art. 28 anotado de la ley de 17 de Enero de 1853, la fraccion 2ª del artículo 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 y la nota 3ª de la ley de 19 de Febrero de 1869.

Al reo obstinado en no confesar, como va dicho, parece que tampoco debe declarársele confeso, ni tenerlo por autor del crimen, porque si bien la obstinacion en guardar silencio suele ser indicio de culpabilidad, no es, por cierto, una prueba tal que dispense de solicitar y acumular otras mas concluyentes.

La Regla 23, tit. 34, P. 7ª dice: “El que calla no se entiende que siemp-re otorga lo que dicen, maguer non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye;” pero la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y circunstancias. “El que calla cuando debe hablar (dice Escriche,) ó que no contradice su ocasion conveniente, dá á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que quien calla otorga. Si tacuit (dice Paulo) *palam est eum voluisse; patientiae consensus inest: qui tacet videtur consen-*

lire; así es que en los pleitos civiles la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que tiene la misma fuerza que tendría su confesion; ley 3, tit. 13, P. 3ª y Leyes 1 y 2, tit. 9, Lib. 11. Nov. Recop."—No sucede lo mismo en causas criminales; pero si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece, y es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesion explicita y verdadera no tiene fuerza contra el reo, sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las preveniones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero presente, que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso, sino el convicto el que debe ser condenado."

El mismo autor dice que si á pesar de tales explicaciones, ya sea en la confesion ó ya en la declaracion, persiste el reo en su negativa ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y con el Escribano; y no sabiendo, ó no queriendo hacerlo, será conveniente llamar dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."

Creo que no es indispensable, esto último, bastando la constancia firmada por el Juez y el Escribano ó Secretario, y así se ha acostumbrado en la práctica, prosiguiéndose despues la causa segun corresponda.

Excepciones en la confesion para impedir la suspensión ó alguna dilatoria, que sea capaz de suspenderla, ni declinatoria de fuero que no se funde en su absoluta falta de jurisdiccion ó en la suspension de ella ó en su incompetencia notoria; pero en las primeras diligencias del proceso conforme á las preveniciones de las leyes de 17 de Enero de 1853 y de 5 de Enero de 1857 no tiene cabida declinatoria de ninguna clase.

Sobre la edad que debe tener el reo, para que se le nombre curador á fin de tomarle su declaracion, véase la nota 27 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 157 del tomo 1º de esta obra. Es tan necesaria la intervencion del curador en el caso, que aun mediando esta, se concede al menor pedir la restitucion *in integrum* en caso de lesion; ley 1ª, tit. 13, y 3ª, tit. 25, P. 3ª.

Sin embargo de lo dicho todavía se disputa entre los Autores si cabe tal restitucion, sosteniendo algunos que no, y fundando este juicio en la ley 4, tit. 19, P. 6ª, pero, como dice Escriche, esta ley no parece tan clara en este sentido como se quiera suponer, antes por el contrario no deja de favorecer á los que aseguran que debe admitirse restitucion contra la confesion en que el menor se declara culpado. En efecto, despues de sentar que el menor de catorce años no puede ser acusado de adulterio, porque todavía es incapaz de este delito, sigue diciendo que si el fuese conosciencia (confesion) deste yerro en juicio, non sería valdadero nin ha porque demandar restitucion por razon dello: luego si fuera mayor de ca-

torce años en el adulterio y de diez y medio en los demas delitos no carnales, concluiremos de aquí á contrario sensu, que podrá servirse del interdicto restitutorio, contra su confesion, la cual solo será válida en caso de que el menor perseverare en ella, ó no haga uso de dicho beneficio. A esta opinion se inclina Gregorio López en la glosa 1ª de la citada ley.

Confesion de mujer casada. Para tomar confesion á la mujer casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido, pues en los negocios criminales, al contrario que en los civiles, puede y debe comparecer en juicio sin aquel requisito, y satisfacer por sí á los cargos, como que su responsabilidad es puramente personal, y no se trata en ellos del interes del marido, sino de la sociedad y de las personas agraviadas.

Confesion de colegio ó comunidad. Si el culpable es una persona moral, como colegio, comunidad, Pueblo, consejo ó Ayuntamiento que hubiese cometido el delito como cuerpo, se le manda que nombre dos ó tres diputados, que satisfagan á los cargos que resultaren contra él, y no haciéndolo dentro del término que se le hubiere señalado, se sigue la causa á su perjuicio; mas en caso de hacer el nombramiento, tanto la confesion de los Diputados, como los autos y el fallo definitivo producen contra el cuerpo los mismos efectos que si cada uno de sus individuos hubiere intervenido personalmente, en todas las diligencias y actuaciones.

Tal es la doctrina de los criminalistas; pero entiendo que deberá observarse cuando se trate de causas de responsabilidad oficial ó de aquellas en que no resulte á la comunidad ó Pueblo pena alguna corporal para sus individuos; pues de otro modo sería indispensable escuchar á cuantos tuvieran interes en el asunto, para graduar sus respectivas excepciones, que bien pudiera ser que fuesen muy especiales en cada individuo; al menos esto parezca que sería lo mas arreglado á justicia.

Confesion: sus requisitos y efectos. Sobre la prueba que hace la confesion judicial, y cuales deben ser sus requisitos á fin de que la haga, véase la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 243 y siguientes del tomo 1º de este Código. En la pág. 246 (allí) puede verse lo relativo á confesiones hechas en escritos y comparencias.

Confesion nula: sus efectos: reposición del proceso. Siendo la confesion nula por defecto substancial, son también nulas las actuaciones posteriores á ella, y debe proveerse mandando la reposicion del proceso al estado que tenia antes de la nulidad, procediéndose de nuevo desde aquel estado segun corresponda. Se reputan nulas para el efecto de la reposicion, las confesiones siguientes:

- 1ª La que ha sido tomada por el juez sin el Escribano, ó quien sus veces haga, ó por el Escribano sin el Juez.
- 2ª La recibida por Juez que por notoriedad es incompetente, ó no tiene jurisdiccion ó la tiene suspendida.

- 3<sup>a</sup> La tomada de palabra y no por escrito.
- 4<sup>a</sup> La recibida al menor de edad sin curador ad litem, en los casos prevenidos por la ley, según queda dicho.
- 5<sup>a</sup> La que ha sido arrancada por temor, amenazas ó violencias, ó por dolo ó medios falaces, ó en virtud de cargos que no resulten del proceso. *Hevia Beñaños, Cur. Philip, Part. 3, § 13; Antonio Gomez, tom. 3, Variar, cap. 12; Tratado crim. de Tapia, tít. 3, cap. 4, núm. 35 y las leyes arriba citadas.*

*Confesion falsa de un delito no cometido*  
Sobre la falsa confesion que hace alguno, atribuyéndose un delito que no ha cometido, véase la predicha nota 3<sup>a</sup> pág. 245 del citado tomo 1<sup>o</sup>.

*Confesion en un juicio: sus efectos en otro*  
Los criminalistas enseñan: que la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. Creo que la razon de esto será que se tuvo debió haberse tenido presente ese delito menor para castigarle: así es que no puede el confesante ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Confesion extrajudicial en lo civil y criminal*  
La confesion extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, sea en conversacion, sea su carta misiva, sea en cualquier documento que no tenga objeto de servir de prueba del hecho contestado. Tambien se tiene por extrajudicial la confesion que se hiciera en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar; *Ley 133 del Estilo en el tít. 7<sup>o</sup> lib. 2, Fuero Real.*

La confesion extrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta; *ley 7, tít. 13, Part. 3<sup>a</sup>*. Sin embargo, la confesion que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con expresion de la cantidad ó cosa debida, y de la razon ó causa porque la debe, tiene fuerza de plena prueba, y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda, si no probare haberla pagado, ó quedado libre de ella; *dicha ley 7, tít. 13, Part. 3<sup>a</sup> y Ley 2, tít. 7, Lib. 2, Fuero real.* Algunos autores añaden que tambien hace prueba completa la confesion prestada en ausencia de la parte contraria, si se repiten otra ocasion con intermision de tiempo. *Cur. Philip., Part. 1<sup>a</sup>, § 17, n. 6.*

La confesion hecha en testamento á la hora de la muerte, se considera tambien prueba completa contra los herederos del que se reconoca como deudor ó declara estar pagado; *ley 2, tít. 7, Lib. 2, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tít. 9, P. 6<sup>a</sup>*. Sin embargo, la confesion de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razon de la deuda. *ley 3, tít. 14, P. 3<sup>a</sup>*.

La confesion hecha por los padres en asiento ó escrito formal, de cuya autenticidad no se duda, sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razon de colocacion ó establecimiento, se tiene asimismo por prueba completa.

En materias criminales se hace jamas plena prueba la confesion extrajudicial, aunque induca grave sospecha; *ley 7, tít. 13, P. 3<sup>a</sup>*.

Sobre esta, véase la nota 3<sup>a</sup> de la ley de 17 de Enero de 1853, página 244 del referido tomo 1<sup>o</sup>.

*Confesion cualificada.*  
La confesion cualificada puede ser dividua ó individua. Cuando la circunstancia ó modificacion que se añada en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesion *dividua* ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion *absoluta* ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia; mas cuando la circunstancia ó modificacion añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesion se llama *individua* ó indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion.

*Fórmula de la confesion con cargos.* Se dá por modelo la del general D. Benigno Canto, procesado desde el año de 1868 por el asesinato alevoso, del denodado general José M. Patoni.  
Inserte aquí por fórmula para la confesion con cargos la que se tomó á D. Benigno Canto en la causa de extraño dilato procedimiento iniciado por el asesinato misterioso hasta hoy, del bravo patriota José María Patoni. No se ha fijado mi eleccion en esa diligencia, sino porque á la circunstancia de no ser viciosa, reúne la de ser un punto de la sangrienta historia contemporánea, que merece la consignacion en esta obra, en la que sin las inspiraciones interesadas de partido, sin ceder á las exigencias políticas de los hombres de la oposicion ó del Ministerio, á los que no debe obligaciones, y con quienes no tengo liga de compromiso, y con toda la independencia que generalmente se me reconoce, me he propuesto desempeñar el doble y difícil carácter de recopilador ó historiador de aquellos hechos, que pueden servir para conocer la actual administracion de justicia, contra la que no hay duda que habla muy alto la causa mencionada, no menos que la que se ha asegurado que se instruye al coronel D. José Cavalles por la carnicería espantosa que hizo en Mérida y de la queda hecha indicacion en las anteriores notas.

He llamado *misterioso* al asesinato de Patoni, cuando no ha podido ser mas notorio y comprobado; así es que el calificativo debe aplicarse al procedimiento, tanto menos explicable en sus moratorias, cuanto mas ejecutivo y rápido ha sido con los rebeldes fusilados hace mucho tiempo en Yucatan y Estado de Puebla, (de quienes hemos hablado en las páginas 142 y siguientes de esta tomo,) con el Coronel José María Prieto pasado por las armas en Veracruz, con el coronel Julio Lopez que sufrió igual suerte en el Estado de México, y con tantos otros á quienes las crueles órdenes del Ministro de la Guerra C. Ignacio Mejía han borrado del catálogo de los vivientes, aun en pleno imperio de la Constitucion de 1857.

El terrible funcionario nada omitió para aumentar el número de las víctimas, y á pesar del amparo concedido por los jueces de Distrito de Veracruz, Puebla, Tlaxcala á Esteves, D. Vicente Becerra, D. Miguel Ramirez España, D. Mariano

Ochoa, D. Arturo Vergara, D. Quinto Ortiz, D. Ramon Rodriguez, D. José Dolores Martínez, D. Tomas Cuevara, D. Felipe Madera y á otros varios, manifestó de la manera mas abierta su repugnancia en consentir en la prolongacion de la existencia de estos infelices camaradas de D. Miguel Negrete, llegando hasta sostener los absurdos de que estaba vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 (por supuesto en sus prevenciones de muerte sin previo juicio,) y de que no tenia lugar el amparo en casos semejantes al de Esteves. Así consta del telegrama que en 1º de Marzo de 1869 dirigió al gobernador de Veracruz, publicado en el número 69 del *Diario oficial*, correspondiente al 10 del mismo Marzo, en donde deja á la responsabilidad de los jueces el amparo concedido, limitacion á que tuvo que sujetarse, sin duda por no depender aquellos del Ministerio de la Guerra, pues si le hubieran estado subalternados, es de creerse que habrian sufrido la destitucion misma que el asesor de la 1ª division, Lic. Rafael Gonzalez Garay, por haber opinado en contra del mismo Ministerio en materia de fusilamientos:

Sea lo que fuere de las causales sobre tanta morosidad en el curso de unos procesos y tanta rapidez y festinacion dolorosa en los otros; dejando al tiempo encomendada la aclaracion de aquellas para consignarlas en lugar oportuno; he qui la confesion á que antes me he referido:

“En 1º de Marzo del corriente año (1869,) y á las doce y media del dia que se concluyó la lectura del proceso, siendo presentes los reos y habiendo mandado retirar á Basilio Becerra, se amonestó seriamente al general Benigno Canto, á conducirse con verdad á las preguntas, cargos y reconbenciones que se le hicieren, y habiendo ofrecido hacerlo así, fué preguntado por su nombre y generales, dijo llamarse como queda expuesto y que reproduce las que tiene dadas en su declaracion preparatoria.

Preguntado si ratifica ó tiene que modificar de alguna manera su declaracion que ha oido leer, de fojas 2 á 15 vuelta, contestó: que reproduciendo la protesta de no prorrogar jurisdiccion y contra del acto de confesion que se le exige dice: que la declaracion que ha oido leer, es la misma que rindió, y en ella se afirma y ratifica.

Se le hace cargo por el homicidio perpetrado en la mañana del 18 de Agosto del año próximo pasado, en la persona del ciudadano general José Marto Patoni, con la circunstancia agravante de haber sido el hecho sobre seguro, y de una manera alevosa; hecho que se encuentra plenamente justificado en el proceso por abundantes pruebas, que alejan toda duda sobre su comision, siendo uno de los mas graves delitos que pueden cometerse con ofensa de la sociedad y el mayor en contra de la persona del hombre, por cuyo motivo las leyes le castigan con penas severísimas; contestó: que niega el cargo que se le hace porque no ve que haya pruebas que lo presenten á él como su autor.

Se le reconviene como niega el cargo, cuando de las declaraciones de los Os. general Donato Guerra, coronel José Palacios, teniente coronel Teodosio Pérez, los de igual clase Leopoldo Romano, Calixto Mariles, comandantes Pedro Galindo, Felipe Montenegro y Florencio Salcedo, y la del capitán Juan José Navarro,

resulta justificado que en una junta que celebró el respondente en palacio donde era su alojamiento en los dias 26 y 27 del mes de Agosto antes citado, manifestó de una manera terminante, que los habia reunido en junta de honor para hacerles presente que les concedia razon por el disgusto que manifestaban en que se les atribuyera la muerte del general Patoni; pero que debian tranquilizarse, porque él era el único responsable de ella, pues habia obrado segun las instrucciones secretas que tenia, las cuales manifestadas á su tiempo, los dejarian vindicados; y con esto se vé probada la confesion estrajudicial que hoy se le hace y que niega; contestó: que son equivocaciones de las personas que han depuesto, y ha presente que, como ha dicho en su declaracion, el ciudadano general no lo hubiera seguido tratando con tantas consideraciones como las que tuvo con él hasta que salió de esta ciudad para la capital, si realmente hubiera estado convencido de que habia cometido un crimen de la naturaleza del que se trata; y que esas consideraciones no solo fueron anteriores á la fecha en que vino la comunicacion del ministerio de la guerra, desmintiendo la especie de que el respondente habiera obrado por órdenes superiores, y en su concepto, prueba, que las consideraciones que el general Guerra le tuvo, no fueron debidas á la creencia que dice tenia de que fuese cierto que habia obrado con instrucciones secretas, sino porque no creyó que el declarante fuera culpable.

Se le vuelva á reconvenir, instándole para que confiese el cargo antes hecho, puesto que en las constancias del proceso aparece, por las declaraciones de D. Pedro Galindo, que el respondente le dió orden para que fuera y tomara unos soldados del batallon 3º, volviera á palacio y de allí fuera al meson de Santa Ana, alojamiento del finado general Patoni, lo sacara y lo fusilara donde mejor le pareciera conveniente, y este se encuentra corroborado con las declaraciones del teniente coronel C. Calixto Mariles, capitán Vicente Llanos y la del comandante Ornelas; y aun hay mas motivo para creerle así, cuando habiendo negado en su declaracion que antes de la muerte del general Patoni estuviera Galindo con el respondente en palacio, hay las pruebas concluyentes que ha visto que justifican este hecho, y que Galindo estuvo dos ocasiones, una antes de ir á sacar la fuerza, y otra despues que vino con ella á palacio, de donde fué á sacar al C. Patoni, para fusilarlo: cuando habiendo negado tambien que Llanos acompañara á Galindo á sacar á Patoni con la fuerza antes indicada, asegurando al declarante bajo su palabra de honor que él mismo lo habia despertado, posteriormente, á la hora en que segun le habia dicho Sedano habia ido Galindo con la fuerza para el meson de Santa Ana, se encuentra suficientemente justificado que Llanos concurrió á sacar la fuerza del cuartel, que con ella se vino á palacio, y que de allí acompañado de Ornelas ha ido con sus órdenes á acompañar á Galindo para que terminara la comision que éste llevaba, y volviera inmediatamente á dar parte: que Llanos en efecto acompañó á Galindo á sacar de su alojamiento al repetido general Patoni, y por lo mismo, este y lo antes espuesto viene á convencer que en efecto el que responde dió orden al espresado comandante Galindo para que fusilara á Patoni. Contestó: que la manifestacion ó declaracion que Galindo

hace en su contra, no es mas que la disculpa de su crimen, haciendo presente al ciudadano juez que desde un principio se tuvo idea de que el asesinato del Sr. Patoni habia sido con motivo de vengar la muerte de Cruz-Aedo, que se atribuia por los de Guadalajara á Patoni; y que Galindo, Ornelas y Llanos que han declarado en su contra, son precisamente hijos de Guadalajara y del círculo y época del Sr. Cruz-Aedo, con mas, que Galindo vivia en el meson de Santa Ana donde se alojó el ya referido Patoni; insistiendo por todo lo espuesto de no conocer como comprobantes del cargo, ni fundamentos de la reconvenccion, los dichos de los individuos antes citados.

Se le resgrava el cargo, por haber tomado el nombre del gobierno supremo, ó mejor dicho, por hacer creer que con órdenes de una suprema autoridad obraba para mandar fusilar al general Patoni cuando con esto al crimen antes dicho, agregaba el de calumniar al gobierno general causándole el mas alto descrédito en el interior del país. lo cual debe castigarse con la severidad que las leyes lo demandan. Contestó: que desconoce el cargo y le niega redondamente, pues, no ha obrado con órdenes superiores ó del ministerio.

Se le reconviene cómo niega el cargo, cuando por las declaraciones del ciudadano general Donato Guerra y las de los demas individuos antes citados se vé comprobado. Contestó: que no sabe cómo dicen el Sr. Guerra y los demas gefes á que se refiere la reconvenccion, tal cosa que no ha llegado á pasar, y que se viene en conocimiento de que no es así, con solo fijarse en que ni el expresado C. Guerra ni alguno de los otros que esto deponen, le pidió como era natural la constancia de esa orden, supuesto que estando ya ejecutada, no podia excusarse el que contesta con la calidad de reserva, que le atribuyen dije tonia; y que el ciudadano juez vé que no hubo uno solo que llegara á pedir que se le mostrara, es decir, ninguno de ellos se ha atrevido á asegurarle así en su declaracion.

Por lo mismo insiste en negar este cargo, añadiendo que en su concepto las declaraciones en que se apoya dieran ese resultado por el modo con que el antecesor del ciudadano juez que practicó esta diligencia, recibió las declaraciones de tales testigos, mostrándoles previamente la comunicacion de su jefe superior, el ciudadano general Guerra.

Se le hace cargo: por haberse conducido sin verdad, asegurando en su comunicacion corriente, á fojas 15 del cuaderno primero, que no llegó á tener conocimiento de que se habia dado muerte al general Patoni hasta las once del dia 18, siendo que por su declaracion preparatoria se vé que tuvo conocimiento desde el momento mismo en que fué cometido; y faltando tambien á la verdad al asegurar que su ayudante ciudadano capitán Vicente Llanos no acompañó á Galindo, porque no salió de palacio hasta despues que ya éste habia sacado al general Patoni para fusilarlo; pues de las constancias del proceso se vé justificado todo lo contrario. Contestó: que ya ha dicho tambien en su declaracion que tuvo motivos que se reserva exponer en tiempo oportuno, para no proceder en contra de Galindo; y que esos mismos le hicieron poner en su comunicacion la contestacion antes dicha, pues no quio aparecer como denunciante de él; y que insiste en

que Llanos no acompañó á Galindo al meson de Santa Ana á sacar al Sr. Patoni. Con lo que se mandó suspender esta confesion para continuarla en caso que fuere necesario; leida que fué, en ella se afirmó y ratificó, firmando con el ciudadano juez por ante mí que certifico.—Pedro J. Barraza.—Una rúbrica.—Ildefonso Jaime, E. A.—Una rúbrica.

Es inútil hacer observaciones sobre la anterior diligencia practicada hasta siete meses despues de cometido el dicho crimen, sin que hasta hoy (Agosto de 1869) haya dado resultado en favor de la vindicta pública, como despues veremos.

El juez mandó suspender la confesion, porque esta diligencia queda siempre abierta como la declaracion preparatoria ó indagatoria para proseguirla cuando convenga, por haberse olvidado ó omitido alguna pregunta, cargo ó reconvenccion importante, ó por resultar despues algun hecho, circunstancia ó incidente que motive nuevo cargo, ó por pedir el mismo reo que se le oiga nuevamente; mas no por ese ha de suspenderse arbitrariamente para continuarla en otro dia ó en otra hora, sine que debe empezarse y concluirse en un solo acto, aunque sea dilatada, para evitar fraudes, á no ser que lo impidan otras ocupaciones preferentes del juez; en cuyo caso se expresará así para que conste, y se firmará todo por el juez, escribano y confesante, si supiere, segun antes se ha dicho; pudiendo el ultimo si quisiere, firmar ó rubricar todas las hojas en que se haya extendido la diligencia.

Si el procesado hiciera en la confesion algunas citas de testigos, que puedan declarar en su favor, no se evacuan desconfesion: su evacuacion.

de luego, sino en el plenario durante el término probatorio, pues para ese se concede al defensor plazo para que diga si tiene que promover algo en pro de su defension, en cuyo caso podrá indicar ó pedir la expresada evacuacion, ó promover cualquiera otra prueba ó diligencia que le convenga, como despues veremos.

Aunque la confesion se ha suprimido en las leyes recientes Subsistencia de la sobre Jurados militares y civiles en el Distrito federal, confesion. subsistiendo todavia en los demas casos, en el de la ley que se anota, y en el fuero comun, tambien en la mayor parte de los Estados, he debido detenerme en expresar cuanto he juzgado oportuno con respecto á esta importante diligencia.

Como el artículo 68, (pág. 285 del tomo 1º de esta obra,) de la ley de 17 de Enero de 1853 dice:—“Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y faltas de policia causan desafuero en el caso de prescinir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso;” habiéndose copiado exactamente esta disposicion en el artículo 74 de la ley de 5 de Enero de 1857; se hace preciso manifestar: que aunque la razon para interponer la repetida declaratoria es tan luego como terminó la averiguacion, segun expresan los artículos citados; hay reos que como D. Bonigno